



4.10.4. Condiciones específicas de estructuras abastecimiento de energía eléctrica.

Alcanzan estas condiciones a las de transporte, que comprende los tendidos de líneas y sus estructuras de soporte, y aquéllas en las se lleva a cabo el cambio de tensión de la energía transportada.

En cualquier clase de suelo, toda instalación de nueva planta, salvo las de carácter provisional, tanto de transporte de alta tensión como de transformación deberá implantarse en los lugares que se señalen por el planeamiento, dando origen a sus correspondientes servidumbres, si se produjeran alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley del Suelo de 1.976, consecuencia de imprevisiones en el planeamiento, deberá demostrarse que la actuación necesaria no tiene cabida en las reservas que el Plan ha contemplado, así como que con ella no se dañan las condiciones que el Plan se propusiera mantener o mejorar.

En el suelo urbanizable sectorizado, en atención a sus posibilidades de programación como futuro suelo urbano, no se podrá hacer instalación alguna de alta tensión aérea fuera de las señaladas por estas Normas. Si los suelos de esta clase estuvieran atravesados o contuvieran elementos de las instalaciones de energía señalada por el Plan, se verán sometidos a las servidumbres que se señalan y así deberán recogerse en los desarrollos del mismo.

Los proyectos de urbanización que traten de las obras para el abastecimiento de energía eléctrica contemplarán las modificaciones de la red necesarias para que las condiciones del área sean las correspondientes al suelo urbano. La ejecución de las obras se acompañará en el tiempo con las del resto de la urbanización dentro de una coordinación lógica que racionalice los procesos de ejecución de todas las obras programadas.

En el suelo urbano las instalaciones de abastecimiento de energía serán subterráneas. En cualquier caso se estará a lo establecido en el DECRETO 131/1997 de 16 de octubre por el que se fijan lo requisitos que han de cumplir las actuaciones urbanísticas en relación con las infraestructuras eléctricas.

Cuando por necesidades del servicio sea necesario disponer subestaciones en el centro de gravedad de las cargas, se dispondrán bajo cubierto en un edificio debidamente protegido y aislado, salvo que se dispusieran en terrenos destinados a tal fin o cumplieran las instrucciones de seguridad que se señalasen.

Se prohíbe la ejecución de edificaciones en los pasillos eléctricos.

Artículo. 4.11 Uso de transportes y red viaria.

4.11.1. Definición y categorías.

Tiene uso para transporte y las comunicaciones los espacios sobre los que se desarrollan los movimientos de las personas y los vehículos de transporte, así como los que permiten la permanencia de estos estacionados.

A los efectos de su pormenorización en el espacio y el establecimiento de condiciones particulares, se distinguen las siguientes Clases y Categorías:

Art. 4.11.1.1. Clase Red Viaria.

- Categoría 1ª. Peatonal: viario que puede admitir además del tránsito o paseo de peatones el tránsito de bicicletas y vehículos sin motor en general.



- Categoría 2ª. De coexistencia: viario destinado a la circulación de vehículos a motor, peatones, bicicletas y carruajes, teniendo prioridad en cualquier caso el peatonal sobre el restos de los modos citados.
- Categoría 3ª. De separación de tránsitos: viario destinado a la circulación de vehículos motorizados o no y peatones, con separación de espacio para cada modo.
- Categoría 4ª. Calles particulares: Las de propiedad privada que figuren con este carácter en el Planeamiento. Mientras que conserven esta calificación, el Ayuntamiento ejercerá la oportuna inspección y vigilancia. No otorgan la consideración de solar a las parcelas por ellas servidas.
- Categoría 5ª Estacionamiento en la vía pública: Zona destinada en las calles al estacionamiento de vehículos.

Art.4.11.1.2. Clase Servicios públicos.

- Categoría 6ª. Estaciones de Autobuses. Que podrán desarrollarse al aire libre o en edificaciones.

Art. 4.11.1.3. Clase Ferroviaria

- Categoría 7ª. Instalaciones ferroviarias: Cuando se destina a facilitar el movimiento y el transporte por ferrocarril.

Art. 4.11.1.4. Clase Sistema de comunicaciones.

- Categoría 8ª. Centros básicos en el sistema de comunicaciones.

4.11.2. Condiciones particulares.

Art. 4.4.1.1 Red viaria

- Categoría 1ª Peatonal. Serán las marcadas en los planos de alineaciones y las condiciones serán las fijadas en las Normas de Urbanización del Presente Plan General.
- Categoría 2ª Coexistencia. Serán las marcadas en los planos de alineaciones y las condiciones serán las fijadas en las Normas de Urbanización del Presente Plan General.
- Categoría 3ª Separación de tránsitos. Serán las marcadas en los planos de alineaciones y las condiciones serán las fijadas en las Normas de Urbanización del Presente Plan General.

El nuevo viario que se proyecte presentará las dimensiones y características que se deriven de las intensidades de circulación prevista y del medio que atraviesen, respetando siempre las condiciones mínimas de dichas Normas de Urbanización.

Los márgenes de las vías, cuando discurran por suelo no urbanizable, estarán sometidos a las limitaciones y servidumbres que determinen las Leyes de Carreteras Estatal y Autonómica en la materia.

Cuando discurran por suelos urbanizables y urbanos, estarán sometidos a las condiciones que el Plan General establece.



- Categoría 4ª Calles particulares. Su urbanización se ejecutará por los particulares o entidades promotoras de los respectivos proyectos, y su ejecución se ajustará a las prescripciones y características establecidas por el Ayuntamiento para las vías públicas, debiendo disponer de los servicios urbanos que señala la Ley del Suelo, además de los de jardinería y redes de riego. Los proyectos se ajustarán a la normativa municipal sobre la materia.

Las autoridades municipales estarán facultadas para exigir la utilización pública de las calles o calles particulares, regulando el uso de las mismas conforme a las necesidades de la ciudad, pudiendo los propietarios proponer su entrega y conservación al Ayuntamiento, previa la cesión gratuita a éste, libre de cargas y gravámenes de dichas calles, las cuales deberán estar dotadas de la totalidad de los servicios señalados en el número anterior y en perfectas condiciones de urbanización.

Si con posterioridad a la apertura de una calle particular se modificará el Plan de Ordenación del sector en el que se encuentren incluidas, se mantendrá su calificación urbanística de terreno vial a todos los efectos, incorporándose éstas al patrimonio municipal, de acuerdo con el sistema de actuación previsto en dicha ordenación.

En ningún caso podrán admitirse aperturas de calles particulares que den lugar a aumento de volumen, altura o densidad de edificación, distintas a las fijadas en el Plan de Ordenación.

Respecto a la tramitación de Licencias de alineación y de edificación se estará a lo previsto en las presentes Normas y a lo que al respecto tenga establecido el Ayuntamiento.

Podrán disponerse calles en fondo de saco que tendrán una longitud máxima de cincuenta (50) metros y trazado sencillo, evitando curvas pronunciadas, en su final se proyectarán espacios suficientes que permitan el giro de vehículos. Se unirán por senderos de peatones que permitan enlaces cómodos y se preverá la instalación de los servicios complementarios o de infraestructura. No podrán servir a más de doscientas (200) viviendas y su anchura mínima entre alineaciones será de diez (10) metros.

- Categoría 5ª Estacionamiento en la vía pública. Los estacionamientos que se establezcan en las vías públicas no interferirán el tránsito de estas, debiendo contar con un pasillo de circulación con las condiciones de dimensiones mínimas que se señalan en las Normas de Urbanización del Presente Plan General.

Art. 4.11.2.2. Servicios Públicos.

- Categoría 6ª Estaciones de autobuses. En las estaciones de autobuses podrán construirse edificios para la atención del usuario, naves de estación y servicios complementarios. Se adaptará a las condiciones marcadas en este Plan General para las Normas de Edificación.

Art. 4.11.2.3. Instalaciones ferroviarias.

- Categoría 7ª Instalaciones ferroviarias. Las instalaciones ferroviarias están compuestas por los terrenos e infraestructuras de superficie o subterráneas dispuestas para el modo de transporte de personas y mercancías por ferrocarril.

Art. 4.11.2.4. Centros básicos en el sistema de comunicaciones

- Categoría 8ª Centros básicos en el sistema de comunicaciones. Los centros básicos del sistema de comunicaciones se componen de los terrenos, infraestructuras de superficie y subterráneas, y edificaciones dispuestas para el modo de transporte por carretera y los servicios complementarios de la misma.

Podrán construirse edificios, naves y servicios complementarios característicos de este uso. Se adaptará a las condiciones marcadas en este Plan General para las Normas de Edificación